

## SENTENCIA DEL 13 DE OCTUBRE DE 1999, No. 24

**Sentencia impugnada:** Cámara Penal del Departamento Judicial de Barahona, del 25 de junio de 1998.

**Materia:** Criminal.

**Recurrente:** Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona.

### Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, hoy 13 de octubre de 1999, años 156° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia: Sobre el recurso de casación interpuesto por el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales, por la Cámara Penal del Departamento Judicial de Barahona, el 25 de junio de 1998, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado por el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, cuyos medios se examinarán mas adelante;

Vista el acta del recurso de casación levantada el 29 de junio de 1998, en la Secretaría de la Corte a-qua, a requerimiento del Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Barahona, en la cual no expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada; Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 265, 266, 379 y 383 del Código Penal y 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que el 1ro. de agosto de 1997, fueron sometidos a la acción de la justicia por ante el Magistrado Procurador Fiscal de Barahona, Manuel Enrique Avalo Tavares, Leo Ramón Núñez Félix (a) Leito, Félix Eladio Pérez Núñez, Carlos Manuel Rubio Félix (a) Carlos Julio, Argentina Altagracia Núñez Romero y los ex-militares Felito Novas Mesa, Agustín Cuevas y Cuevas, y el ex-raso P. N. Eleuterio Bocio Medina, imputados de haber violado la Ley No. 50-88 sobre drogas y sustancias controladas, así como los artículos 379, 383, 265 y 266 del Código Penal; b) que apoderado el Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de Barahona para que instruyera la sumaria correspondiente, el 4 de septiembre de 1997, decidió mediante providencia calificativa rendida al efecto, lo siguiente:

**“PRIMERO:** Que el proceso que ha sido instruido a cargo de los nombrados Manuel Enrique Avalo Tavares, Leo Ramón Félix, Leo Ramón Núñez Félix, Félix Eladio Pérez Núñez, Felito Novas Mesa, Agustín Cuevas y Cuevas, Eleuterio Bocio Medina, Carlos Manuel Rubio Félix (a) Carlos Julio y Argentina Altagracia Núñez Romero, por el hecho mas arriba indicado, sea enviado por ante el tribunal criminal correspondiente, para que allí dichos procesados sea juzgado conforme con las disposiciones legales; **SEGUNDO:** Que la presente providencia calificativa, sea notificada por nuestro secretario, al Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial de Barahona, y a los procesados en el plazo

prescrito por la ley; **TERCERO:** Que vencido el plazo de apelación que establece el artículo 135 del Código del Procedimiento Criminal, modificado por la Ley No. 5155 de fecha 26 del mes de junio del año 1959, el proceso contentivo de las actuaciones de la instrucción y un estado de los documentos y objetos que hayan de obrar como fundamento de convicción, sean tramitados al Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial de Barahona, para los fines de ley correspondientes”; c) que apoderada la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona para conocer del fondo de la inculpación, el 23 de diciembre de 1997, dictó en atribuciones criminales una sentencia marcada con el número 53, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declarar, como al efecto declaramos no culpables a los Sres. Manuel Enrique Avalo Tavares, Leo Ramón Núñez, Félix Eladio Núñez, Carlos Manuel Rubio Félix, Felito Novas Mesa, Agustín Cuevas y Cuevas, Eleuterio Bocio Medina y Argentina Altagracia Núñez Romero, de violación a los artículos 265, 266, 379 y 383 del Código Penal y 60 de la Ley 50-88 sobre drogas, por insuficiencia de pruebas; **SEGUNDO:** Declarar, como al efecto declaramos las costas penales de oficio; **TERCERO:** Ordenar, como al efecto ordenamos que el automóvil marca Honda Accord, color gris, chasis No. 1HGAD5437FA012189, placa No. AC-V005, sea devuelto al señor Saul Emilio González, legítimo propietario del mismo”; d) que sobre los recursos de apelación interpuestos, intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo dice así “**PRIMERO:** Declara regulares y válidos los recursos de apelación interpuestos por los acusados Eleuterio Bocio Medina, Argentina Altagracia Núñez, Manuel Enrique Avalo Tavares, Leo Ramón Núñez Félix, Félix Eladio Pérez Núñez, Carlos Manuel Rubio Félix, Felito Novas Mesa y Agustín Cuevas Cuevas; el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Barahona; y el Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, contra la sentencia criminal No. 53 dictada en fecha 23 de diciembre de 1997, por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, que descargó por insuficiencia de pruebas a dichos acusados y ordenó la devolución del automóvil marca Honda Accord, color gris, chasis No. 1HGAD5437FA012189, placa No. AC-V005 a su dueño Saul Emilio González; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **TERCERO:** Declara las costas de oficio”;

**En cuanto al recurso de casación del Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona:**

Considerando, que el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en su preindicada calidad de recurrente, propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Falta de motivos; **Segundo Medio:** Violación de la ley;

Considerando, que el recurrente en el desarrollo de su primer medio, alega en síntesis, lo siguiente: 1ro.) La sentencia objeto del presente recurso, en su contenido y desarrollo, carece de motivos que justifiquen y fundamenten la decisión dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación que descargó a los ocho (8) acusados; 2do.) que la sentencia impugnada se limita a expresar: a) la constitución de la referida corte; b) las partes que ejercieron los recursos de apelación que se estaban conociendo; c) la transcripción de la sentencia apelada; d) el dictamen del ministerio público; e) las conclusiones de la defensa; f) y otras consideraciones de carácter formal, pero;

Considerando, que no obstante los argumentos de falta de motivos, argüidos por el recurrente, en la sentencia impugnada consta: a) que de acuerdo con los elementos de convicción sometidos al debate oral, público y contradictorio, la Cámara Penal de la Corte de Apelación dio por establecido los hechos siguientes: “que según lo consignado en el oficio

No. 211, de fecha 1ro. de agosto de 1997, dirigido al auxiliar consultor jurídico del departamento de Barahona de la Policía Nacional, por el encargado de la sección de investigaciones de crímenes y delitos contra la propiedad de la Policía Nacional, el 4 de julio de 1997 los nombrados Manuel Enrique Avalo Tavares, Félix Eladio Pérez Núñez, Leo Ramón Núñez Félix y Argentina Altagracia Núñez Romero, viajaron de Baní hacia la ciudad de Barahona, a comprar un camión a una persona que se reuniría con ellos en el parque central de la ciudad de Barahona, y al no encontrar a la persona se dirigieron al municipio de Paraíso y al balneario Los Patos, y a su regreso a la ciudad de Baní, a la salida del municipio de Paraíso, en el momento que cambiaban un neumático del vehículo en que viajaban, tres (3) personas desconocidas, dos (2) vestidos de militar y uno de civil, registraron el carro y los registraron a ellos, sustrayéndole del bolsillo a Manuel Enrique Avalo Tavares la suma de Ochenta Mil Pesos Oro (RD\$80,000.00); b) que asimismo, este tribunal de alzada, ha ponderado lo consignado en el acta policial, sometida también al debate oral, público y contradictorio, de fecha 31 de julio de 1997, donde se hace constar que los nombrados Manuel Enrique Avalo Tavares, Leo Ramón Núñez Félix (a) Leito, Félix Eladio Pérez Núñez y Argentina Altagracia Núñez Romero, se presentaron por ante el primer teniente Luis Antonio Segura y Segura, P. N., encargado de la sección de investigación de crímenes y delitos contra la propiedad de la Policía Nacional, destacada en la ciudad de Barahona, con fines de presentar una denuncia en el sentido de que hacía tres semanas los habían atracado tres (3) personas desconocidas, a la salida del municipio de Paraíso, donde los despojaron de la suma de Ochenta Mil Pesos (RD\$80,000.00), a quienes la Policía Nacional dejaron detenidos para iniciar una investigación conjuntamente con los también detenidos ex-cabo Felito Novas Mesa, ex-raso Agustín Cuevas Cuevas, E. N.; ex-raso Eleuterio Bocio Medina, P. N. y Carlos Manuel Rubio Félix (a) Carlos Julio, en torno a la versión presentada por la Policía Nacional, en el sentido de que los señores Manuel Enrique Avalo Tavares, Leo Ramón Núñez Félix (a) Leito, Félix Eladio Pérez Núñez y Argentina Altagracia Núñez Romero, se trasladaron desde la ciudad de Baní al municipio de Paraíso, a los fines de realizar la compra de un (1) kilo de cocaína, la cual sería vendida por el nombrado Carlos Manuel Rubio Félix (a) Carlos Julio, y recibiría por la venta la suma de Setenta Mil Pesos Oro (RD\$70,000.00), de manos del nombrado Manuel Enrique Avalo Tavares, que resultó ser la presunta cocaína dos fundas de harina de maíz, de una libra cada una, las cuales no fueron ocupadas como cuerpo del delito, ni tampoco la indicada suma de Setenta Mil Pesos Oro (RD\$70,000.00), según la Policía Nacional; c) que mediante el oficio No. 50, de fecha 30 de julio de 1997, dirigido por el jefe de la división Sur de la Dirección Nacional de Control de Drogas, al oficial encargado de la sección de investigaciones de crímenes y delitos contra la propiedad de la Policía Nacional destacada en la ciudad de Barahona, sometido a la consideración de esta Cámara Penal de la Corte de Apelación como elemento de convicción, fueron enviados a dicha sección los nombrados ex-cabo Felito Novas Mesa, ex-raso Agustín Cuevas y Cuevas, E. N., ex-raso Eleuterio Bocio Medina, P. N., Manuel Enrique Avalo Tavares, Leo Ramón Núñez Félix, Carlos Manuel Rubio Félix, Félix Eladio Pérez Núñez y Argentina Altagracia Núñez, bajo custodia de un miembro de la Dirección Nacional de Control de Drogas, señalando en dicho oficio, que las indicadas personas no fueron sometidas a la acción de la justicia, por no encontrar ningún indicio o evidencia como violadores de la Ley No. 50-88 sobre drogas narcóticas; d) que en la instrucción del proceso a cargo de los inculpados Manuel Enrique Avalo Tavares y compartes, por ante el Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de Barahona, dichos inculpados negaron que hayan cometido los hechos que se les imputaron; e) que asimismo, en la indicada instrucción preparatoria, el juez de instrucción no interrogó a ninguna persona que pudiera inculpar a los

acusados en el presente proceso; f) que en la jurisdicción de juicio de primer grado y en este tribunal de alzada, no fue oído ningún testimonio que arrojara el más mínimo indicio de culpabilidad en contra de los acusados, por lo que esta Cámara Penal de la Corte de Apelación considera que al ser descargados los inculpados Manuel Enrique Avalo Tavares y compartes, el juez de primer grado hizo una buena apreciación de los hechos y una correcta aplicación del Derecho, por lo que este tribunal de segundo grado, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida”;

Considerando, que en la sentencia impugnada, contrario a lo indicado por el recurrente, la Corte a-qua ponderó y así lo hizo constar en sus motivaciones, documentos y testimonios que le permitieron formar su convicción; que además, se observa que real y efectivamente la sentencia objeto del recurso ha sido motivada, permitiendo a esta Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, apreciar que no hubo violaciones o vicios que justifiquen, en este aspecto, su casación, por lo que este primer medio carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que el recurrente en el desarrollo de su segundo medio alega, en síntesis: a) en la sentencia recurrida se incurrió en violación a la ley al descargar a los acusados, existiendo motivos suficientes para declararlos culpables de violación a los artículos 265, 266, 379 y 383 del Código Penal y 60 de la Ley No. 50-88, de conformidad con las pruebas presentadas por el ministerio público en la audiencia celebrada para conocer de los recursos de apelación interpuestos; b) los acusados Argentina Altagracia Núñez, Manuel Enrique Avalo Tavares, Leo Ramón Núñez Félix y Félix Eladio Pérez Núñez, se trasladaron desde la ciudad de Baní al municipio de Paraíso, Barahona, a comprar sustancias controladas (cocaína) a los demás co-acusados, Eleuterio Bocio Medina, Julio Felito Novas Mesa, Agustín Cuevas Cuevas, ex-miembros del Ejército y la Policía Nacional, y al civil Carlos Manuel Rubio Félix, resultando que estos últimos despojaron a los primeros de la suma de Ochenta Mil Pesos Oro (RD\$80,000.00), más o menos el valor de un (1) kilo de cocaína pura en el ilegal mercado local, por lo que los primeros se presentaron a la Policía Nacional, quince (15) días después de ocurridos los hechos, a presentar querrela por atraco contra los segundos; y estos, en las investigaciones realizadas por la Policía Nacional y el Ejército Nacional, confesaron que no fue un atraco, sino un tumbé, procediendo la Policía Nacional a someterlos a todos a la acción de la justicia. Ambas instituciones, Policía Nacional y Ejército Nacional, procedieron a dar baja por mala conducta a sus miembros. Todas estas acciones violatorias de la ley fueron probadas en la audiencia celebrada. Por lo anterior es que la Procuraduría General de la Corte del Departamento Judicial de Barahona afirma que en la sentencia recurrida que descargó a los acusados, se incurrió en violación a la ley, de conformidad con el espíritu del artículo 26 de la Ley sobre Procedimiento de Casación”;

Considerando, que si bien el ministerio público está facultado para interponer el recurso de casación contra las sentencias de descargo, cuando exista violación a la ley, no es menos cierto que en la Corte a-qua, según sus preíndicadas motivaciones, no se establecieron los hechos pretendidamente delictuosos que se les imputan a los procesados y, por consiguiente, la Corte a-qua no aplicó ninguna pena; que en la especie, no se ha establecido que hubo una calificación errada por parte de los jueces del fondo, puesto que, al tenor de los hechos apreciados soberanamente, la Corte a-qua estimó que los mismos no configuraban ninguna infracción penal imputable a los procesados, cuando expresa: “en la jurisdicción de primer grado y en este tribunal de alzada, no fue oído ningún testimonio que arrojara el más mínimo indicio de culpabilidad en contra de los acusados...”; que, además, en materia penal, los jueces deben apreciar soberanamente la existencia o no de los hechos, e inferir el grado de culpabilidad de los imputados, y sólo la Corte de Casación podría censurar esas

apreciaciones, cuando los hechos que hayan servido a dichos jueces para edificar su convicción respecto de la culpabilidad de los mismos, hayan sido desnaturalizados, lo que no es ocurrente en el caso que nos ocupa;

Considerando, que, por todo lo expuesto, el vicio de violación a la ley, argumentado por el recurrente, también carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, contra la sentencia número 185 dictada en atribuciones criminales por esa misma corte, el 25 de junio de 1998, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:**

Compensa las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos Víctor, José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)